Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., M. c/ O. S. d. l. U. d. P. C. d. l. N. s/ Medida autosatisfactiva", (Expte. N° 233 - Año 2013)**, venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 120/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 13/18 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 11/12.

I. A fs. 11/12 la Sra. Jueza de grado se declara incompetente para entender en la medida autosatisfactiva solicitada por la actora. A fs. 13/18 y vta. la parte actora interpone recurso de apelación. En dicho escrito recursivo el actor manifiesta que la competencia federal en razón de la materia es indisponible, pero esa indisponibilidad no se advierte en los presentes actuados donde la incompetencia ha sido declarada de oficio en base al art. 38 de la Ley 23.661 que instituye un supuesto de competencia federal asignada en razón de las personas.

Agrega que el Superior Tribunal de Justicia local en el caso citado por el Juez de grado entendió que la competencia federal en casos como el aquí traído a consideración, es prorrogable.

Afirma que el tema de la competencia es secundario en los asuntos que requieren de la inmediata intervención judicial para lograr que una obra social provea al reclamante las prestaciones médicas necesarias para asegurar el derecho a la salud.

Expone que tanto la CSJN como el STJCH reconocen que la jurisdicción en razón de la materia respecto de las obras sociales, no reúne las características de indeclinabilidad, irrenunciabilidad e improrrogabilidad que la doctrina asigna a este tipo de competencia. Agrega que otros Tribunales han seguido la misma tesitura considerando que la competencia federal del art. 38 de la Ley 23.661 lo es en razón de las personas.

Entiende que tratándose de una competencia prorrogable, deviene improcedente declararla de oficio, máxime cuando dicha competencia es de excepción y de interpretación restrictiva.

Cita en argumentación de su tesitura normativa supranacional y precedentes de las Cámaras locales.

Aduna que parece rebuscado hablar de competencia federal en razón de la materia, pues la única diferencia radica en el obligado a la prestación exigida (si está o no adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud), luciendo más razonable pensar en una competencia "*ratione personae*" en virtud del origen de los fondos pecuniarios destinados a solventar la atención sanitaria en el caso concreto.

II. a).- En las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal del Uruguay se resaltó que "*... las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva, al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas. Lo que se trata aquí es de adoptar despachos a situaciones de extrema premura, de disponer soluciones inmediatas, definitivas, urgentes, que no revisten naturaleza cautelar, ni dependen de un proceso ulterior o paralelo; no abastecen a otra ulterior instancia sino que, con su dictado, concluye el cometido judicial. Se muestran así, autónomas"* (Ver: ALBARENGA Emilio H. en la obra de PEYRANO Jorge W. "Medidas Autosatisfactivas" Ed. Rubinazal Culzoni Editores, Pág. 308/309).

Entendidas como un proceso autónomo y exclusivo, las medidas autosatisfactivas producen efectos sustantivos o definitivos sin necesidad de estar vinculadas a la interposición coetánea o ulterior de otra pretensión principal para evitar su caducidad o decaimiento. Es decir, la autonomía se traduce en que se agotan con el despacho favorable, no siendo accesorias o tributarias de otro proceso ulterior.

El apelante considera que el art. 38 de la Ley 23.661 instituye un supuesto de competencia federal asignada en razón de las personas y no en razón de la materia, lo que torna disponible la competencia Al respecto es menester señalar que al momento de interponerse una medida autosatisfactiva debe cumplirse con requisitos especiales, como así también con las exigencias formales de una demanda, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la competencia.

Toda vez que es requisito que el Juez que entienda en la medida resulte competente para ello, y considerando que la Ley 23.661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud en su artículo 38 expresa: *"...La A. y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras..."*, y que la O. S. U. d. P. C.d. l. N. se encuentra inscripta como agente del seguro en el ámbito del A. según el Sistema de Registro Nacional de Obras Sociales, debe concluirse que la medida se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal.

II. b).- El fallo que cita el apelante del STJ de la provincia de Chubut no sustenta sus argumentos pues dicho Órgano Jurisdiccional ha adoptado la postura inversa a la pretendida en cuanto a la competencia. Es decir, se advierte en el voto del Sr. Juez del STJ, Dr. ROYER, que *"...la competencia en este tipo de pretensiones es propia de la justicia Civil y Comercial Federal y no de la Provincial, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios..."* pero en ese caso el supremo Tribunal local se avocó al conocimiento de la causa, por lo avanzado del proceso, que ya había tramitado en Primera Instancia y en Cámara, pero dejando claramente establecido que la competencia en estos casos es de índole federal. Este criterio ha sido compartido por este Cuerpo Jurisdiccional en los cautos caratulados: "P., A. E. c/ U. s/ Medidas autosatisfactivas" (Expte. N° 101/10, sentencia de fecha 10/08/10, Reg. N° 33/10 SIF, publicada en EUREKA), en

donde en un precedente análogo al caso en estudio se confirmó la sentencia de grado por la cual la judicante se declaraba incompetente para entender en los precitados actuados en virtud del carácter federal de la competencia atribuido por la Ley 23.661.

II. c).- La prorrogabilidad de la competencia no es aplicable al caso, pues la Ley 23.661 no la admite, revistiendo dicha normativa un carácter imperativo que no permite la disponibilidad de las partes. Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Federal, al considerar que *"...atento a la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo formativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios,..., resulta inadmisible la alteración de competencia..."*, *"... la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios..."* (CSJN Fallos 319:1397, elDial.com – AA5B05, Fallo "C.E.R.; C.A vs. Osseg - Obra Social de Seguros y/o quien resulte responsable – amparo- recurso de apelación- CSJ Salta 22/12/2009).

Además este es el criterio que ha seguido la magistratura nacional de manera conteste. Al respecto la CSJN ha precisado que *"...corresponde a la Justicia Federal entender en la demanda dirigida contra una obra social por incumplimiento de prestaciones médico asistenciales por aplicación del art. 38 de la ley 23661, salvo que desempeñen un rol activo..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elserser, Oscar Alfredo, 17/05/2005, La Ley Online, AR/JUR/10152/2005).

Con similar tesitura la Corte de San Juan ha entendido que *"...es competente la justicia federal y no la ordinaria para entender en el marco de una acción de amparo interpuesta con el fin de obtener el cumplimiento de obligaciones de la seguridad social y la inmediata cobertura de medicamentos, pues dado que el art. 38 de la Ley 23661 que dispone la sujeción de los agentes de seguro de salud a la*

jurisdicción federal es una norma de orden público y que el demandado es una obra social, se encuentran configurados los recaudos que hacen aplicable la referida normativa..." (Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, sala II, Posse, Maira Verónica c. O.S.P.L.A.D. s/ amparo s/ asignación de competencia, 26/09/2012, DJ 06/03/2013 , 38 , AR/JUR/48246/2012).

Bajo esta misma postura se consideró que *"...es competente la justicia federal para entender en una acción de amparo impetrada por una afiliada a fin de que se ordene a la obra social demandada suministrar el tratamiento médico recomendado para el cáncer de mamas, por encontrarse en riesgo su vida, pues de conformidad con la asignación de competencia prevista en el artículo 38 de la ley 23.661, al ser la accionada una prestadora de salud y encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios, resulta inadmisible la alteración de la competencia "ratione materiae" por vía de convenio entre partes..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala III, M., L. c. O.S.P.I.S. (Obra Social Personal de Instalaciones Sanitarias) 10/02/2009, LLNOA 2009 (abril), 284, AR/JUR/65/2009).

Reafirmando lo expuesto, la Sala III de la CCyCom de Mar del Plata dijo que *"...de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 23.661, es competente la justicia federal para entender en la demanda entablada contra una obra social, aún cuando se haya pactado la prórroga de la jurisdicción en favor de la provincial, toda vez que se trata de un agente perteneciente al Sistema Nacional de Seguro de Salud..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, Clínica Privada Pueyrredón S.A. c. O.S.P.E.R.Y.H.R.A. y Otros s/Medidas Cautelares, 31/05/2011, LLBA 2011 (julio), 667, AR/JUR/26879/2011).

II. d).- Si bien es cierto, como afirma el apelante, que la competencia federal en estos casos se estipula en orden a las personas involucradas, ello no cambia el conocimiento federal de la presente acción, pues como se afirmó precedentemente, el orden público que emana de la ley no admite la

disponibilidad de la acción. Con relación a ello, ha dicho la Sala A de la CNac. Civil con total diafanidad que *"...resulta competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en un juicio ejecutivo promovido contra una obra social pues, si bien la materia debatida no es federal, en el caso la atribución de competencia se efectúa en razón de la calidad de los sujetos involucrados, ello conforme lo previsto en el art. 38 de la ley 23.661..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Medipack S.A. c. Obra Social de Industrias Químicas y Petroquímicas, 25/02/2010, La Ley Online, AR/JUR/4528/2010).

Por todo lo expuesto corresponde confirmar lo dispuesto por la Sra. Jueza en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 80 del 2013 de fs. 11/12.

III. En relación a las costas en esta instancia conforme el art. 69 del CPCC se imponen a la actora. Los honorarios de los letrados se estipulan teniendo en cuenta los parámetros previstos en la ley arancelaria, tales como la importancia, trascendencia y eficacia de los trabajos profesionales.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 80 del año 2013, obrante a fs. 11/12 de estas actuaciones.
2. **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte actora, regulando los honorarios profesionales de los abogs. L. M. F. y E. O. R. en 2 Jus a cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiera (Conf. arts. 5, 7 y 9 de la Ley XIII N° 4).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese, devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Sr. Juez de Cámara Mario L. VIVAS en uso de licencia.

Registrada bajo el Nº /13 SIL.